

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
106/2010.

ACTOR: CONVERGENCIA,
PARTIDO POLITICO NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE OAXACA.

TERCERO INTERESADO:
ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA Y JORGE
ENRIQUE MATA GOMEZ.

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-106/2010**, promovido por el Convergencia, Partido Político Nacional, contra la resolución de dieciséis de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del contenido de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. Por escrito presentado ante la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el trece de marzo de dos mil diez, el representante propietario de Convergencia, Partido Político Nacional, promovió queja,

donde solicitó se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra del licenciado Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del Estado de Oaxaca, por la comisión de posibles infracciones administrativas en materia electoral.

2. Acto originalmente impugnado. Admitida que fue a tramite la queja número I.E.E./J.G.E./P.I.A./03/2010, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el treinta de marzo del presente año, la citada autoridad, dictó lo siguiente:

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIEZ- - - - -

Dada cuenta por la Secretaría de esta Junta, con un escrito del Licenciado ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, Gobernador del Estado de Oaxaca, fechado el veintiséis y recibido el veintinueve del mes y año en curso, al que acompaña copia certificada por Notario Público del Periódico Oficial Extra, de fecha veintiséis de agosto del año dos mil cuatro, y en el que se hace constar el Decreto Número 504, aprobado por la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, por el que se califican válidas y legítimas las elecciones efectuadas el día primero de agosto del dos mil cuatro, en esta Entidad Federativa, y en el que se le declaró Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, y el acta de sesión solemne de su toma de protesta, como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado, de fecha primero de diciembre de dos mil cuatro, así como un juego de copias simples de dichas documentales éstas de las que se les derivan facultades al probable infractor, para promover en el presente procedimiento administrativo que nos ocupa, en términos de lo previsto por el artículo 17, del Reglamento del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que norma los Procedimientos con motivo de Infracciones Administrativas en materia Electoral; y por ende, se tiene por acreditada su personería como Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca. En consecuencia, y en atención a la certificación Secretarial que inmediatamente antecede, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, 28 Y 39 del Reglamento del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca,

que norma los Procedimientos con motivo de Infracciones Administrativas en materia Electoral, se le tiene contestando en tiempo y forma, la queja entablada en su contra; así como también, se le tiene ofreciendo las pruebas que pretende rendir, y objetando las pruebas ofrecidas por el quejoso en términos de sus respectivas exposiciones; objeciones éstas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno. En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento invocado, previo a la apertura del periodo probatorio, en este acto se procede a admitir y calificar y, en su caso, a preparar las pruebas ofrecidas por el quejoso y probable responsable en el presente procedimiento; resultando pertinente destacar, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento anteriormente invocado, las partes deben ofrecer sus pruebas en el primer escrito que presenten, acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, expresando con toda claridad cuál es el hecho o los hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas; y al efecto, por lo que respecta a las pruebas del quejoso VÍCTOR HUGO ALEJO TORRES, en su carácter de Representante Propietario del Partido Convergencia,. Se admiten las siguientes: - - - - -

LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada de su nombramiento como Representante del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, misma que fue ofrecida y que se tiene por desahogada conforme a su propia y especial naturaleza. - - -

LA DOCUMENTAL.- Consistente en el ejemplar del periódico "Adiario Oaxaca" de fecha dos de marzo de dos mil diez, página 4A, misma prueba que fue ofrecida, relacionándola con todos y cada uno de los hechos vertidos en su escrito de queja, y que se tiene por desahogada conforme a su propia y especial naturaleza. - - - - -

LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada por el Licenciado EUSEBIO ALFONSO SILVA LUCIO, Notario Público número 48 del Estado de Oaxaca, con residencia en esta Ciudad Capital, respecto a un documento que contiene la denominación del encabezado "MISIÓN 2010" "OAXACA TERRITORIO DE RESULTADOS", y que obran en el apéndice del acta número diez mil setenta y nueve, volumen número doscientos siete, misma prueba que fue ofrecida, relacionándola con todos y cada uno de los hechos vertidos en su escrito de queja, la cual se tiene por desahogada conforme a su propia y especial naturaleza. - -

LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente en todo lo que resulte y favorezca a los intereses del oferente de la prueba en toda la secuela procesal del presente expediente administrativo, misma que se tiene por desahogada conforme a su propia y especial naturaleza.- - - Ahora bien, en atención a las pruebas del probable infractor, Licenciado ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, Gobernador del Estado de Oaxaca, se admiten las siguientes pruebas:- - - - -

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que favorezcan al oferente de la prueba, y que se tiene por desahogada conforme a su propia y especial naturaleza.- - - - -

LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente en todo lo que resulte y favorezca a los intereses del oferente de la prueba en toda la secuela procesal del presente expediente administrativo, misma que se tiene por desahogada conforme a su propia y especial naturaleza.- - -

Sin que haya a lugar a tenerle anunciado que ofrecerá en su oportunidad como medios de prueba, la pericial, la de informes y todos los medios probatorios necesarios para acreditar sus excepciones, en virtud que tanto en la normatividad que nos rige en el presente procedimiento administrativo, como en la normatividad supletoria, no se contempla dicha figura de defensa, además, que en su escrito de cuenta debió haber ofrecido sus pruebas con todos los elementos necesarios para su desahogo, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 2 y 23 párrafo 2, inciso f), del Reglamento del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca; que norma los Procedimientos con motivo de Infracciones Administrativas en materia Electoral.- - - - -

Por lo anterior, tomando en Consideración que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el artículo 39 párrafo 3, del

Reglamento invocado, ya que en líneas que anteceden se acordó lo referente a las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto y, como no existen otras pruebas por desahogar, por tal virtud no manda a abrir el presente procedimiento a prueba, pues ello resulta ocioso. Por otro lado con apoyo en lo dispuesto por los artículos párrafo 1, 5, 6, y 18 párrafo 1, inciso a), del Ordenamiento 1 multicitado, notificar al probable infractor en el domicilio proporciona para tal efecto, por así solicitarlo; teniéndose por autorizados para recibirlas a los profesionistas que autoriza.- - - - -

Finalmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 párrafo 4, del Reglamento del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que Norma los Procedimientos con motivo de Infracciones Administrativas en Materia Electoral, se ordena al Secretario de la Junta General Ejecutiva, que certifique y dé fe, en el portal de Transparencia del Gobierno del Estado, particularmente en el Tabulador de sueldos del Gobierno del Estado de Oaxaca, el monto del sueldo que percibe el Gobernador Constitucional de Oaxaca; lo anterior para los efectos legales correspondientes. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.- - - - - Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca: Licenciado OTHONIEL MELCHOR PEÑA MONTOR, Director General y Presidente de la Junta; Contador Público JONÁS GONZÁLEZ AYUSO, Director Ejecutivo de Organización Electoral; Licenciado FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral; Licenciado JORGE LÓPEZ CARREÑO, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Profesor JORGE CRUZ ALCÁNTARA, Director Ejecutivo de Usos y Costumbres; quienes actúan ante el Licenciado FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS, Secretario de la Junta General Ejecutiva, quien autoriza y da fe.- - - - - “

3. Recurso de apelación local. Inconforme con lo anterior, el cuatro de abril siguiente, Víctor Higo Alejo Torres, representante propietario del instituto político actor, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, promovió ante la Junta General Ejecutiva del referido instituto, recurso de apelación local, dicho recurso fue identificado con el número RA/07/2010.

Los puntos petitorios del libelo inicial del recurso de apelación local, son los siguientes:

“PRIMERO: Tener por admitido en tiempo y forma el presente MEDIO DE IMPUGNACIÓN, consistente en el Recurso de Apelación, con las formalidades previstas en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

SUP-JRC-106/2010

SEGUNDO: Sustancie formal y materialmente el presente recurso, considerando los hechos, agravios y derechos esgrimidos a favor de mi representado el Partido Convergencia.

TERCERO: ***Proceda a MODIFICAR el acuerdo ahora impugnado de fecha treinta de marzo de dos mil diez, dictado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.***

CUARTO: ***Se mande a abrir el periodo de desahogo de pruebas, como lo señala el artículo 39, párrafo 3, del multicitado reglamento.***

QUINTO: Se señale fecha y hora para el desahogo de las pruebas que fueron admitidas.”

4. Acto reclamado. Con fecha dieciséis de abril de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca desechó el medio impugnativo señalado, mediante la sentencia que es del tenor siguiente:

“CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y E párrafo primero, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 260, párrafo I y 2, 263, inciso a), fracción I, 264 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, 4, párrafo 3, inciso b), y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político contra el acuerdo de treinta de marzo del año en curso, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, donde se determinó no mandar a abrir el procedimiento a prueba.

SEGUNDO. Improcedencia. Por ser su examen de carácter preferente y de orden público, se analizará si en el caso bajo estudio se actualiza alguna causa de improcedencia, pues de

ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Este Tribunal Electoral considera que debe desecharse de plano el presente recurso, interpuso por Víctor Hugo Alejo Torres, representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, según los motivos y fundamentos de derecho que se exponen a continuación:

De las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado lo constituye el acuerdo de treinta de marzo del presente año, por el que la Junta General Ejecutiva determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

...Por lo anterior, tomando en consideración que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el artículo 39 párrafo 3, del reglamento invocado, ya que en líneas que anteceden se acordó lo referente a las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto y, como no existen otras pruebas por desahogar, por tal virtud no se manda abrir el presente procedimiento a prueba, pues ello resultaría ocioso...

Como se advierte de la anterior transcripción, el acto impugnado consiste en que la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral determinó no abrir el procedimiento a prueba.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece que el recurso de apelación será procedente para impugnar: a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previsto en esta Ley; y b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva; por otro lado, el artículo 11 del Reglamento del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que norma los procedimientos con motivos de Infracciones Administrativas en Materia Electoral, dispone que el órgano competente para conocer del procedimiento administrativo es el Consejo General, quien fungirá como resolutor del mismo y en el inciso b) señala que la Junta General del mencionado Instituto, fungirá como órgano instructor.

SUP-JRC-106/2010

De lo anterior, se obtiene que en la especie lo único que puede adquirir definitividad es la resolución que emita el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Con base en lo antes expuesto, cabe precisar que el requisito consistente en que los actos o resoluciones que se impugnen a través del recurso de apelación deban ser definitivos y firmes, implica que ya no exista la posibilidad de que el inconforme obtenga la anulación, revocación o modificación de los actos o resoluciones impugnados por algún medio de impugnación previo a esta instancia jurisdiccional.

En esta tesitura, debe entenderse que el medio impugnativo hecho valer por el hoy actor, se refiere a aquellas determinaciones que resuelven el fondo o ponen fin a la controversia planteada, es decir, las resoluciones que deciden acerca de las pretensiones del enjuiciante o que impiden su conocimiento, lo que constituye la materia misma del medio de impugnación para quedar definitivamente juzgada ante la autoridad administrativa.

En el caso, el acto reclamado no cumple con este requisito, al no tener el carácter de definitivo ni firme, por tratarse de una determinación emitida durante la sustanciación de un expediente de un procedimiento sancionador por hechos probablemente constitutivos de Infracciones Administrativas en Materia Electoral, lo cual origina que no admita constituir materia de un recurso de apelación.

Esto es, el acuerdo de treinta de marzo del dos mil diez, dictado en el expediente I.E.E./J.G.E./P.I.A./03/2010, no es definitivo, en razón de que está pendiente de resolución, por lo que, el acuerdo impugnado no es apto para causar un efecto directo e inmediato a sus pretendidos derechos, un acto de carácter procedimental que en este momento produce efectos intraprocesales.

En efecto, tal como se advierte del contenido del acuerdo reclamado, éste no es definitivo, en razón de que la intención final del promovente, es de que se sancione al probable infractor de la normatividad electoral, por lo que, el acuerdo impugnado sólo produce efectos intraprocesales.

En todo caso, la afectación que pudiera resentirse atañe sólo a derechos que únicamente pueden producir perjuicio con el dictado de una resolución definitiva que vulnere el ámbito de derechos del partido político apelante.

Lo que implica que, lo que el partido actor trae como materia del juzgamiento no es un acto definitivo ni firme, que de manera directa e inmediata sea apto para producir alguna conculcación a sus derechos.

Pues aceptar la procedencia indiscriminada de recursos de apelación contra todo acto o resolución, emitidos dentro de un procedimiento de naturaleza especial, como el de la queja sustanciada ante la autoridad responsable violaría el postulado constitucional de impartición de justicia pronta, ante el posible abuso de que se combatiera cada determinación del órgano sustanciador, deteniéndolo y, por tanto, retrasando la solución de la problemática.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis S3EL 010/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO.- (Se transcribe)

Lo anterior, es así, porque es hasta el pronunciamiento que emita el Consejo General del Instituto Estatal Electoral cuando propiamente se vería si existe el perjuicio que exige la Legislación adjetiva en materia electoral para que resulte procedente el recurso de apelación.

De ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en el inciso a), del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca, y en consecuencia, debe decretarse el desechamiento de plano del presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado se

RESULEVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Víctor Hugo Alejo Torres, representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral...”

Dicho acto fue notificado al actor personalmente, el dieciséis de abril de dos mil diez.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la anterior resolución, el veinte de abril de este año, Víctor Hugo Alejo Torres, representante propietario de Convergencia, Partido Político Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la responsable.

III. Recepción del expediente en Sala Superior.

El veintiséis de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEE/SGA/275/2010, signado por Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el cual remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por el actor; sus anexos; la documentación que estimó necesaria para la solución del asunto, así como su informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia.

Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-106/2010**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El proveído de mérito se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-1210/10, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente juicio compareció, realizando las consideraciones que estimó pertinentes, Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, como tercero interesado.

VI. Requerimiento. Por auto de veintinueve de abril del año en curso, el Magistrado Instructor requirió al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por conducto de su Presidente diversa información necesaria para la debida sustanciación del presente asunto.

VII. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al señalado instituto electoral, admitió a trámite la demanda y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en relación con actos que inciden en el proceso electoral para la renovación del Gobernador de Oaxaca.

SEGUNDO. Requisitos generales de la demanda. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable y, en él, consta la denominación del actor; nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente; se encuentra identificado el fallo combatido y la autoridad emisora; los hechos base de las impugnaciones, y los agravios contra tales determinaciones.

1. Interés jurídico. El accionante tiene en su favor la presunción de contar con interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, ya que viene impugnando un recurso de apelación local interpuesto por él mismo, cuya sentencia desechó el citado medio de impugnación.

Así mismo para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, se analizará en el fondo la posible lesión a los intereses materiales del actor.

2. Oportunidad. Por lo que se refiere al acto imputable al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, consistente en la

resolución de dieciséis de abril del presente año, esta Sala Superior considera que la demanda relativa al juicio SUP-JRC-106/2010, fue presentada dentro de los cuatro días fijados por el artículo 8 de la referida ley procesal, toda vez que la resolución impugnada se dictó el dieciséis de abril del año en curso y notificada al hoy actor el mismo día, y la demanda se presentó el veinte siguiente.

Por tanto, resulta inconcuso que los presentes medios impugnativos, respecto del acto reclamado, se presentaron dentro del plazo legal previsto al efecto.

3. Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Se encuentran igualmente satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

i. Legitimación y personería. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, los medios de impugnación que nos ocupan fueron promovidos por Convergencia, Partido Político Nacional, por lo que se colma el primero de los supuestos

establecidos en el artículo en mención, toda vez que tiene el carácter de instituto político con registro a nivel nacional.

Ahora bien, atento al contenido del artículo 88, fracción 1, inciso b), el juicio de revisión constitucional solo podrá ser promovido por los partidos políticos, que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y en nuestro caso particular, el juicio en estudio lo promovió, Víctor Hugo Alejo Torres, representante propietario de Convergencia, Partido Político Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, persona que promovió el recurso de apelación local, ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, por lo que se tiene por satisfecho dicho requisito.

Por tanto, en atención a los razonamientos antes vertidos, se concluye que en todo caso se satisface debidamente el requisito en comentario.

ii. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie.

Al respecto, es menester hacer mención que, en la especie no existe otro recurso ordinario por medio del cual se

pueda modificar o revocar el acto impugnado, esto es, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver los asuntos con independencia y plena jurisdicción, atento a lo dispuesto por el artículo 5, fracción 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

iii. Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el requisito de procedibilidad señalado en el párrafo 1, inciso b), del artículo 86 de la ley general en cita, en el caso se advierte que, en su demanda, el enjuiciante señala que la resolución impugnada transgrede, entre otros, los artículos 14, 16, 17, 41, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En opinión de esta instancia jurisdiccional, lo anterior resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito que se analiza, por ser éste de carácter formal, tal como se corrobora con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**", visible en las páginas 155 y 156 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005*.

iv. La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. En el caso, se cumple con el requisito previsto por el inciso c), del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pues, en la especie, los actos impugnados tienen relación con la propaganda electoral imputable hipotéticamente al actual Gobernador del Estado de Oaxaca supuestamente a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la gubernatura de dicha entidad, lo cual podría trascender en el proceso electoral respectivo o el en resultado final de las elecciones a llevarse a cabo el cuatro de julio próximo.

v. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos en razón de lo siguiente.

El presente asunto tiene relación con la elección de Gobernador al Estado de Oaxaca, que se llevara a cabo el cuatro de julio del año que transcurre.

Por ello, se considera que en caso de acoger las pretensiones del actor sería posible la reparación solicitada, pues con la presente resolución podrían modificarse las circunstancias relacionadas e implementar las medidas y sanciones correspondientes en la queja administrativa de origen, antes de que concluya el proceso electoral y evitar

futuros actos que afecten el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador para la entidad federativa que nos ocupa.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que se han cumplido con los requisitos de procedibilidad de ambos juicios.

TERCERO. Agravios. El actor combate, de manera destacada la resolución de dieciséis de abril del año en curso emitida en el expediente RA/07/2010, y al efecto hace valer los siguientes:

“AGRAVIOS:

PRIMERO.- Causa agravio a mi representado la resolución recaída al expediente RA/07/2010 dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca con fecha dieciséis de abril de dos mil diez, mediante la cual desecha de plano el Recurso de apelación interpuesto por ésta representación en contra del acuerdo que determinaba: **"no se manda abrir el presente procedimiento a prueba, pues ello resultaría ocioso"**, esto es así, ya que contraviene los principios de LEGALIDAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD, EQUIDAD Y OBJETIVIDAD contemplados en el artículo 116 fracción IV de la Constitución. Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de una lectura integral de la sentencia se advierte que por una parte admiten tener la competencia para actuar y resolver el medio de impugnación presentado por el suscrito, en los términos que establece el artículo 45 de la Ley General de Sistemas y Medios de Impugnación, que a la letra establece:

"ART.45.-

1. ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EL TRIBUNAL, CUANDO SE IMPUGNEN **ACTOS O RESOLUCIONES DE LOS ORGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO,**"

y por otra, manifiestan que se desecha el medio de impugnación por no tratarse de un "acto definitivo y firme" que

conlleve a que el inconforme obtenga la anulación o modificación del acto", lo que viola flagrantemente los principios de CONSTITUCIONALIDAD y LEGALIDAD que todo acto de autoridad debe revestir, ya que al realizar una inadecuada interpretación de la legislación, lesionan el interés jurídico de mi partido en el presente proceso electoral, pues contrario a lo que sostiene la ahora responsable en el sentido de que los actos o resoluciones que se impugnen a través del Recurso de Apelación deben ser definitivos y firmes, en ningún precepto de la ley en comento se aprecia textualmente dicho requisito, pues el párrafo 1, inciso b del artículo 42 es claro cuando establece que.

ARTICULO 42.-

1.-El recurso de apelación **será procedente** para impugnar:

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de **los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral** que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Es decir, de una interpretación gramatical al precepto anteriormente citado, se desprende que la procedencia del Recurso de Apelación no atiende precisamente a aquellas determinaciones que resuelven el fondo o ponen fin a la controversia planteada, sino por el contrario, el legislador previó que todo ACTO emanado de autoridad que causara un perjuicio a partido político que tuviera interés jurídico, fuera recurrible a través del recurso de apelación, lo que en la especie ocurre, pues el acuerdo de fecha treinta de marzo del año en curso que inicialmente se recurrió, es un acto emanado de un órgano central, ya que fue emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, como se advierte del Título Segundo denominado "DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES", artículo 82 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca que literalmente refiere:

TÍTULO SEGUNDO

De los Órganos Electorales

Artículo 82

Los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;

- c) La Junta General Ejecutiva; y**
- d) La Dirección General.

De lo anterior se obtiene que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca violentó las disposiciones procedimentales para la figura jurídica denominada Recurso de Apelación, en virtud de que para la procedencia de dicho recurso contemplado en el artículo 42 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Oaxaca, no establece como característica o requisito que se trate de un acto definitivo, y la ahora responsable, lejos de atender el fondo del asunto planteado se limitaron a manifestar que NO se trataba de un acto definitivo.

SEGUNDO.-Causa agravio a mí representado, la falta de fundamentación y motivación, en la que incurre el Tribunal Estatal electoral al emitir la resolución que ahora se combate, cuando en la parte que interesa manifiesta:

"pues aceptar la procedencia indiscriminada de recursos de apelación, contra todo acto o resolución, emitidos dentro de un procedimiento de naturaleza especial, como el de la queja sustanciada ante la autoridad responsable, violaría el postulado constitucional de impartición de justicia pronta, ante el posible abuso de que se combatiera cada determinación del órgano sustancia dar, deteniéndolo, y por tanto, retrasando la solución de la problemática"

De donde se advierte que con tal argumento conculca las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso judicial, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, respectivamente, toda vez que en el caso que nos ocupa NO SE TRATA de motivar una dilación procesal como lo manifiesta la ahora responsable, por el contrario se manifestaron agravios debidamente acreditados, pues el órgano Central denominado JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL violentó el debido proceso al resolver mediante el acuerdo de fecha treinta de marzo del año dos mil diez, dentro del expediente número I.E.E./J.G.E/P.I.A./03/2010, que no era procedente mandar a abrir el plazo probatorio tomando en consideración que, a decir de dicho órgano se había cumplido con lo ordenado por el artículo 39 párrafo 3, del Reglamento del Instituto Estatal Electoral que Norma los Procedimientos con motivo de infracciones administrativas en Materia Electoral, y al no haber otras pruebas por desahogar, dentro del procedimiento

instaurado en contra del Gobernador del Estado Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, resultaría **ocioso**, ello es así, debido a que el mismo artículo. 39 del reglamento citado, en su párrafo tercero ordena abrir el periodo de desahogo de pruebas fijando para ello un plazo de **diez días**, situación con la que no cumplió dicho órgano:

Artículo 39.

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

1. una vez transcurrido el plazo para la contestación del escrito inicial, dentro de los cinco días siguientes, la Junta dictará acuerdo donde se pronuncie sobre la admisión o exclusión de las pruebas que ofrezcan las partes.

2. Para cumplir con el objeto del procedimiento administrativo, la Junta podrá valerse de cualquier persona, cosa o documento que tenga relevancia respecto de la cuestión planteada, pudiendo hacer uso de los medios de apremio previstos en éste Reglamento, y estando facultad además para recabar los medios de convicción que estime pertinentes así como para ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer.

3.- En el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, ordenará la preparación de pruebas, haciendo uso de las facultades que le con ere el párrafo que antecede, y señalando las fechas y horas **para el desahogo de las pruebas admitidas, dentro de los diez días siguientes.**

4. En el propio acuerdo de que se trata, la Junta recabará la información relativa con el objeto de que se acrediten en el expediente las condiciones socioeconómicas del probable infractor.

Es decir, si bien es cierto que el Partido actor dentro del Procedimiento administrativo número I.E.E./J.G.E/P.I.A/03/2010, que se instruye en contra del Gobernador del Estado Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, ofreció desde el escrito inicial de queja las pruebas constitutivas de su acción, también es cierto que no era obstáculo para que la autoridad electoral, cumpliera con el plazo legalmente establecido para su desahogo, pues se trata de una disposición legal y no de una facultad discrecional del mismo, mediante al cual pudiera decidir si se trata o no de una etapa **OCIOSA**, MAXIME que ésta figura no está contemplada en supuesto legal alguno, por lo que el Tribunal Estatal electoral debió haber revocado dicho acuerdo y ordenar abrir al etapa

procesal multicitada; además suponiendo sin conceder que con la interposición del recurso de apelación por parte de mi representado se buscara dilatar la solución al problema inicial, debe decirse que la ahora responsable está en toda facultad de hacer valer el artículo 5 párrafo 2 de la Ley General de sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca que a la letra dice:

Artículo 5.

2.- **En ningún** caso la interposición de los medios de Impugnación previstos en ésta Ley, **producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada...**

Luego entonces, la aquí responsable, viola en perjuicio de mi representado el artículo 17 de nuestra Ley Fundamental, misma que se traducen en un derecho público subjetivo, pues el mismo precepto constitucional dispone que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla **en los plazos y términos que fijen las leyes**".

Es en atención a los consideración que el suscrito vierte en éste acto como se llega a la conclusión de que la Junta vulnera el principio de

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Han sido violados en perjuicio de mi representado los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

CUARTO. Síntesis de los agravios y estudio de fondo.

El partido actor, en esencia, señala como agravios:

1. Que la autoridad responsable, al desechar de plano el recurso de apelación, contravino lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, toda vez que de

SUP-JRC-106/2010

dicho precepto, a su juicio, se desprende que el recurso de apelación es procedente en contra de actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral que causen perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva, se trate de un acto definitivo, o no.

Lo que se acredita en la especie en razón de que impugnó en dicho medio de impugnación el acuerdo de treinta de marzo del presente año, emitido por la Junta General Ejecutiva del citado Instituto, por lo que la autoridad responsable debió estudiar el fondo del asunto.

2. Que el tribunal responsable no fundó, ni motivó las razones de la parte de la sentencia en que señala que no puede admitirse la procedencia indiscriminada de la apelación contra todo acto o resolución, pues se combatiría toda determinación intraprocesal, violándose con ello la seguridad jurídica y el debido proceso judicial; toda vez que no se trata de motivar una dilación procesal, ya que fue la Junta General Ejecutiva del Instituto referido quien violentó el debido proceso mediante su acuerdo de treinta de marzo del año en curso, al no mandar abrir el periodo probatorio establecido en el artículo 39, párrafo 3, del Reglamento del Instituto Estatal Electoral que norma los procedimientos con motivo de infracciones administrativas en materia electoral,

que contiene una disposición legal y no una facultad discrecional, sin que exista suspensión en la materia.

Previo al estudio de los agravios, cabe precisar que la materia del recurso de apelación local se ocupó, en esencia, del acuerdo de treinta de marzo de dos mil diez, en el que la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral determinó no abrir a prueba el procedimiento especial sancionador identificado con la clave I.E.E./J.G.E/P.I.A./03/2010, en razón de que no existían pruebas por desahogar.

Al respecto, la autoridad responsable determinó desechar de plano el recurso de apelación local, al considerar con base en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para el estado de Oaxaca, que el acuerdo de treinta de marzo de dos mil diez no era definitivo y firme, por tratarse de una determinación emitida durante la sustanciación de un expediente de un procedimiento sancionador por hechos probablemente constitutivos de infracciones administrativas en materia electoral, considerando además, que el acuerdo impugnado no era apto para causar un perjuicio real, directo, e inmediato a los derechos del actor, por constituir un acto de carácter procedimental, el cual sólo producía efectos intraprocesales.

Por razón de método, se estudiará primeramente las alegaciones del actor referentes a que el desechamiento llevado a cabo por la responsable fue inadecuado, ya que, según se señala, con base en la normatividad Oaxaqueña es posible para el Tribunal Local, por vía del recurso de apelación, analizar todos los actos derivados de un procedimiento sancionador a cargo de los órganos centrales del Instituto local, sean éstos definitivos o inclusive intraprocesales.

Tal argumento es **infundado**.

Efectivamente, el marco jurídico sustantivo y procesal aplicable en el caso, a saber, los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 96, párrafo primero, inciso i); 277, primer párrafo, y 280, párrafo 6, del Código Electoral de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y 4^o, párrafos 1, 2, y 3, inciso b), 42 y 43, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, en lo que interesa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos

poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

...”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca:

“**Artículo 25.**- El sistema electoral del Estado, se regirá por las siguientes bases:

...

D. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Así mismo se señalarán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales y parciales de votación.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

...”

**Código Electoral de Instituciones Políticas y
Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca:**

Artículo 96

La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes y sus atribuciones son las siguientes:

...

i) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, proponer las sanciones, en los términos que establece este Código;

...

Artículo 277

El Instituto conocerá de las infracciones en que incurran las autoridades federales, estatales y municipales u órganos autónomos y cualquier otro servidor público de conformidad con el artículo 137 de la Constitución Local.

Artículo 280.

...

6. Las resoluciones del Consejo General podrán ser recurridas ante el Tribunal, en los términos previstos por la Ley de la materia.”

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral de la entidad:**

“Artículo 4

1. El sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se

SUP-JRC-106/2010

modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esta Ley.

2. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

3. El sistema de medios de impugnación se integra por:

...

b) El recurso de apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que resolverá el Tribunal;

...

Artículo 42

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previsto en esta Ley; y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Artículo 43

1. El recurso de apelación será procedente en cualquier tiempo, para impugnar la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código, realice el Consejo General.”

SUP-JRC-106/2010

De los preceptos arriba señalados, se desprende lo siguiente:

1) Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben garantizar que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad.

2) En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

3) Son sujetos de responsabilidad tanto las autoridades federales, estatales y municipales u órganos autónomos y cualquier otro servidor público de conformidad el artículo 137 de la Constitución local; así también los partidos políticos.

4) La Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, tiene la atribución de integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, proponer las sanciones, en los términos que establece el Código.

5) Las resoluciones del Consejo General relacionadas con el régimen sancionador electoral, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral local.

6) El sistema de medios de impugnación en materia electoral de la entidad federativa, se integra con el conjunto de medios para cuestionar la legalidad o validez de un acto

de autoridad, tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de la ley de la materia.

7) El sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, con el recurso de apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que resolverá el Tribunal Electoral, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

8) Además, el recurso de apelación será procedente en cualquier tiempo, para impugnar la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código, realice el Consejo General.

Precisado lo anterior, cabe señalar que el artículo 42, párrafo 1, apartado b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, dispone que el recurso de apelación es procedente para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Al respecto, debe decirse que la disposición en comento no tiene el alcance de que todos los actos o acuerdos de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral sean impugnables en el momento en que se emiten.

SUP-JRC-106/2010

Pues existen actos o acuerdos emitidos por los órganos centrales del Instituto, los cuales forman parte de un procedimiento, el cual necesariamente concluirá con una resolución, mismos que constituyen actos intraprocedimentales y que sólo producen efectos dentro del procedimiento del cual emanan y que, en todo caso, devienen impugnables junto con la decisión definitiva que concluye el procedimiento en cuestión.

En efecto, conforme a la hipótesis de procedencia del recurso de apelación local, se estima que no cualquier acto o resolución de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral, puede ser impugnado a través del recurso de apelación, sino sólo aquéllos que no sean impugnables a través del recurso de revisión, pero además, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

En este punto debe resaltarse la exigencia prevista por el legislador, en el sentido de que el acto *debe producir un perjuicio al partido que lo promueva; aclarado que debe revestir la naturaleza de irreparable.*

En principio, puede estimarse que respecto de tal medio impugnativo, la regla general es que sea procedente en contra de cualquier acto o resolución de los órganos centrales del Instituto aludido; sin embargo, debe apreciarse de manera particularizada cada caso concreto, debido a que, por las

características especiales que cada uno puede llegar a tener, existen algunos que escapan de dicha regla, que por su naturaleza jurídica se tornan en una excepción.

Es decir, dentro de las excepciones en comento, se encuentran algunos acuerdos procedimentales que, por sí mismos, no es posible que produzcan un perjuicio, en razón de que únicamente producen efectos intraprocedimentales.

En todo caso, la afectación que pudiera resentirse por esos acuerdos procedimentales, atañe sólo a derechos que aunque se relacionan con la integración del expediente continente de la queja; lo verdaderamente importante es que el perjuicio solamente puede llegar a producirse con el dictado de una resolución definitiva que no acoja las pretensiones jurídicas del partido que promovió la queja, por lo que únicamente hasta ese momento sería factible determinar la existencia del perjuicio que exige la legislación, para que resulte procedente el recurso de apelación local, pues cabe la posibilidad de que, a pesar de esa transgresión, la determinación que finalmente se sostenga, pueda acoger lo pretendido por el promovente de la queja; y así, en tal caso, la violación argüida, quedaría reparada.

De modo que, solamente a través de la impugnación de dicha resolución definitiva, podría hacerse valer las eventuales

transgresiones, al formularse los argumentos vertidos en vía de agravios.

No es obstáculo lo anterior, lo que prevé el artículo 25, base D, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado; como tampoco es óbice, lo preceptuado en términos similares en el numeral 5, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, por cuanto dispone que, en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Cabe aclarar que el criterio que se sostiene en líneas precedentes, no parte de la premisa de que el procedimiento pueda suspenderse con la interposición de recursos contra determinaciones adoptadas por el órgano sustanciador, durante la secuela procedimental, puesto que, es obvio que constitucional y legalmente no sería posible, en razón de la prohibición expresa que se contiene en las normas relatadas; sino que, tal consideración se sustenta, en la eventual dilación que sufriría el procedimiento, esto es, un retraso en el tiempo, durante el cual, razonablemente, habrían de desarrollarse las etapas correspondientes, si se consideraran procedentes,

indiscriminadamente, los recursos de apelación contra los acuerdos constitutivos de violaciones procedimentales, debido a que, podrían significar reposiciones de procedimiento, que originarían la prolongación del dictado de la resolución definitiva, incluso, indefinidamente, situación que se pretende evitar, a través de la interpretación que se formula, en aras de agilizar el trámite del procedimiento administrativo electoral, sobre todo, en observancia del mandamiento constitucional de impartición de justicia pronta.

En las relatadas condiciones, procede analizar si el acuerdo impugnado de treinta de marzo de dos mil diez, le deparaba perjuicio irreparable o no al actor.

Resulta evidente a juicio de esta Sala Superior que tal acuerdo no le depara un perjuicio irreparable al actor.

Efectivamente el acuerdo del treinta de marzo de dos mil diez determinó tener por admitidas la totalidad de las pruebas ofrecidas por el actor, mismas que se desahogaron por su propia naturaleza, ya que se trataba de pruebas documentales y la presuncional legal y humana, por lo que no se abrió el juicio a prueba.

Lo anterior evidencia que se trata de un acto intraprocesal, que no pone fin al procedimiento, sino que por vía del mismo

SUP-JRC-106/2010

sólo se establecía una situación jurídica temporal dentro del proceso a efecto de ser sopesada en la resolución final.

En ese sentido, se evidencia que no genera un perjuicio irreparable al actor, pues se trata de un pronunciamiento que no alteró esencialmente la esfera jurídica de Convergencia, Partido Político Nacional, al ser un acto jurídico intraprocesal con efectos fundamentalmente declarativos constreñidos dentro de un proceso administrativo sancionador.

Efectivamente, resulta evidente que hasta la emisión de la resolución final es que podrá analizarse si se ha causado un daño cierto e inmediato al actor.

Así las cosas queda claro que la determinación impugnada podría ser valorada respecto de su trascendencia real en la acción intentada, específicamente hasta el momento del dictado de la resolución correspondiente, acto procesal que da por finalizado el procedimiento sancionador y modifica irremediabilmente la esfera jurídica del actor por lo que puede causarle un daño cierto e inmediato.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior estima que la resolución de desechamiento del recurso de apelación por falta de definitividad del acuerdo impugnado, y su fundamentación y motivación se encuentra apegada a derecho.

Establecido lo anterior, el resto de los argumentos vertidos por el actor se tornan inoperantes, ya que a ningún fin práctico conducirían.

En esas circunstancias procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de dieciséis de abril de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el expediente RA/07/2010, en el recurso de apelación promovido por Víctor Hugo Alejo Torres, representante propietario de Convergencia, Partido Político Nacional.

NOTIFÍQUESE. **Por correo certificado** al partido político actor; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca; **personalmente** al tercero interesado y, **por estrados**, a los demás interesados.

SUP-JRC-106/2010

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO

SUP-JRC-106/2010

OROPEZA

NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO